Expediente: **50/18**
Carátula: **ANDREU JONATHAN AARON Y CHEGRI HUGO JAVIER C/ ARCOR SAIC INGENIO LA PROVIDENCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/04/2024 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOREIRA, MABEL ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20310115313 - ARCE, DANIEL JOSE-POR DERECHO PROPIO
20371885553 - CHEGRI, HUGO JAVIER-ACTOR.-
20371885553 - ANDREU, JONATHAN AARON-ACTOR.-
27123259187 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR
20132789348 - ARCOR S.A.I.C. INGENIO LA PROVIDENCIA, -DEMANDADO
20371885553 - ARCE, PABLO TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. DE ABOGADOS Y PROCURADORES, -TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 50/18

H20903556231

JUICIO: ANDREU JONATHAN AARON Y CHEGRI HUGO JAVIER c/ ARCOR SAIC INGENIO LA PROVIDENCIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 50/18.

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 11 de Abril de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ANDREU JONAHAN AARON Y CHEGRI HUGO JAVIER C/ ARCOR SAIC INGENIO LA PROVIDENCIA S/ COBRO DE PESOS. Expte. 50/18” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fs. 39/45 se presenta la letrada Mabel Elizabeth Moreira, en representación de los señores Jonathan Aaron Andreu y Hugo Javier Chegri conforme copia de poder ad litem que acompaña y de

las condiciones personales que allí constan. En la representación invocada dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Arcor SAIC con domicilio en calle Obispo Colombres N° 343 de la localidad de Rio Seco, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán.

Manifiesta que el Sr. Andreu Ingresó a trabajar para la parte demandada en fecha 04/10/2012, como analista técnico, mientras que el Sr. Chegri lo hizo a partir del día 01/09/2006, desempeñándose como auxiliar Mahpi, ambos con prestación de servicios en Ingenio La Providencia, sito en la referida localidad de Río Seco. Agrega que el primero se desempeñaba de lunes a domingos de 06 a 14 horas y de 14.00 a 22.00 horas en época de zafra y de lunes a viernes de 06 a 15 horas en períodos de interzafra.

En relación al Sr. Chegri dice que el mismo se desempeñaba de lunes a viernes de 06 a 15 horas en época de interzafra y durante la zafra de lunes a viernes de 08 a 12.00 horas y de 13.00 a 17.00, sábados de 08 a 16 horas y domingos de 14.00 a 22 horas.

Expone que la relación laboral con la accionada se llevó a cabo en forma ininterrumpida desde la fecha de ingreso hasta el día 17/11/2017 en que fueron despedidos por la empleadora. Describe puntualmente las tareas que desempeñó cada actor las cuales se dan por reproducidas por razones de brevedad. Expresa que la extinción del vínculo laboral se configuró mediante despido sin causa, ya que nunca los actores realizaron ninguno de los hechos que falazmente la accionada les atribuye, y que como muestra de ello es que nunca tuvieron ningún tipo de llamado de atención ni sanción disciplinaria. Cita normas jurídicas y jurisprudencia que considera aplicable, practica planilla de rubros y montos reclamados, describe la prueba documental que pretende hacer valer como prueba y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Que a fs. 106/112 y vuelta se presenta el letrado Manuel Andreozzi (h) en representación de la razón social Arcor SAIC conforme poder general para juicios que acompaña. En la representación invocada dice que viene a contestar la demanda interpuesta en contra de su mandante. Niega en general y particular los hechos expuestos en la acción. Al exponer su propia versión de los hechos, reconoce que el Sr. Chegri trabajó como trabajador de temporada para su representada desde el 01 de septiembre de 2006 prestando servicios de martes a viernes de 08.00 a 12.00 y de 13.00 a 17.00 horas, sábados de 08.00 a 16.00 horas y domingos de 14.00 a 22.00 horas durante la zafra, con descansos los días lunes en períodos de interzafra de lunes a viernes de 06 a 15.00 horas trabajando diez meses al año aproximadamente según lo establecido en el CC 12/88, siendo su responsabilidad prestar tareas como auxiliar MAPHI, la guarda y entrega de elementos.

Que en lo que respecta al Sr. Andreu dice que comenzó a trabajar para su mandante el 04/11/2012 prestando servicios como trabajador de carácter permanente de lunes a viernes rotando entre los horarios de 06.00 a 14.00 y de 14.00 a 22 horas y los fines de semana trabajaba durante los días sábados o domingos (siendo el otro día de descanso). En inter-zafra el Sr. Andreu prestaba servicios de lunes a viernes de 06.00 a 15.00 siendo su responsabilidad prestar tareas como auxiliar de MAPHI, control mensual de funcionamiento de máquinas agrícolas, la guarda y entrega de elementos.

Expone que los mismos fueron despedidos con justa causa en fecha 17 d en noviembre de 2017 por medio de carta documento y además por actuación notarial. Explica que en dicha carta documento se realta que luego de una investigación interna, su representada tomó conocimiento de faltantes significativos de stock de la ropa de trabajo, elementos de protección personal, botines a entregar al personal operario, siendo responsabilidad de los actores el control de las solicitudes y entrega a los trabajadores de dichos materiales. Ahonda en que es por la inconducta descripta que

su representada ante la pérdida de confianza y violación de los deberes y principios que rigen en el contrato de trabajo tuvo que poner fin al vínculo laboral con los actores ya que resultaba imposible la prosecución de la relación. Dice que a su egreso los actores percibieron su liquidación final, el Sr. Andreu por la suma de $69.293, 75 y el Sr. Chegri por la suma de $40.928,20 conforme recibos que dice adjuntar. Efectúa una serie de consideraciones jurídicas que se dan por reproducidas por razones de brevedad. Cita normas jurídicas y jurisprudencia que considera aplicables al caso. Impugna planilla, pide plazo para acompañar prueba documental, formula reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Que a fs. 122 mediante decreto de fecha 06/02/2019 se abre la causa a prueba por el término de ley.

Que a fs. 126 por decreto de fecha 11/03/2019 se llama a las partes a audiencia de conciliación.

Que a fs. 128 mediante decreto de fecha 19703/2019 se tiene presente la renuncia al poder de la letrada Moreira y se dispone notificar a los actores a fin de que los mismos comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de ley.

Que a fs. 143 se presenta el letrado Daniel Josue Arce como patrocinante de los actores y pide nueva fecha de audiencia de conciliación.

Que a fs. 166 se labra acta de audiencia conciliatoria sin acuerdo de partes.

Que en fecha 05/05/2021 se decreta que las partes aleguen sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

Que en fecha 02/06/2021 se dispone remitir la presente causa al Juzgado del Trabajo por entender que la misma se encuentra dentro de las previsiones de la Acordada CSJN 27/19 de fecha 21/03/2019.

Que en fecha 30/07/2021 el suscripto asume la competencia para entender en la presente causa.

Que en fecha 01/09/2021 se decreta autos para sentencia.

Que en fecha 14/10/2021 se dispone medida para mejor proveer.

Que habiéndose cumplimentado con las medidas para mejor proveer ordenadas en fecha 13/12/2023 se dispone que los autos vuelvan a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

I) Constituyen hechos admitidos por las partes y por lo tanto exentos de toda actividad probatoria los siguientes: a) La relación laboral invocada por los actores bajo dependencia de la razón social Arcor S.A.I.C. b) Que el actor Andreu se desempeñó como trabajador de carácter permanente bajo dependencia de la demandada; c) Que la extinción de la relación laboral operó por despido directo dispuesto por la empleadora demandada; d) La emisión y recepción de las misivas intercambiadas entre las partes, así como su respectivo contenido, en los términos y fechas transcriptos en la demanda habida cuenta la falta de negativa categórica por las partes.

Que, en consecuencia, se tienen por acreditados los hechos admitidos por la demandada. Asimismo, se tiene por encuadrada la relación jurídica sustancial que hubo entre las partes del presente proceso en el marco de las normas de la Ley 20.744 y sus modificatorias y Convenio Colectivo 12/88. Así lo declaro.

II) Que las cuestiones sobre las que deberé pronunciarme son las siguientes: 1) Modalidad del contrato de trabajo en relación al actor Chegri y fecha de ingreso del Sr. Andreu; 2) Justificación del despido dispuesto por la empleadora demandada en relación a ambos accionantes; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados por ambos accionantes; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión

Que en su demanda el accionante Andreu sostiene que trabajó bajo dependencia de la accionada con carácter permanente y estable desde el 04/10/2012 mientras que el actor Chegri sostiene que trabajó bajo dependencia laboral de la misma empleadora con fecha de ingreso 01 de septiembre de 2006 haciéndolo también como trabajador permanente. La accionada, al contestar la demanda reconoce que el actor Andreu se desempeñó como trabajador permanente, aunque discrepa con la fecha de ingreso, al sostener que la misma operó en fecha 04/11/2012. Con respecto al actor Chegri aunque admite que el mismo registra la fecha de ingreso invocada en la demanda, discrepa sobre la modalidad del contrato de trabajo toda vez que sostiene que el mismo era trabajador de temporada.

Corresponde determinar en primer lugar la fecha de ingreso del Sr. Andreu. Del examen de visu de los recibos de haberes acompañados con la demanda y obrantes a fs. 60/65 ofrecidos como prueba instrumental por la parte actora en el CPA 1 obrante a fs. 167 se advierte que en los mismos se consigna como fecha de ingreso del Sr. Jonathan Aaron Andreu la misma que se denuncia en la demanda, esto es el 04/10/2012, sin que en momento alguno se haya impugnado dicha instrumental. Por ende, corresponde tener por probada la fecha de ingreso invocada por el Sr. Andreu en su demanda, teniéndose por ocurrido dicho evento en fecha 04/10/2012 y así se declara.

Que, asimismo, corresponde determinar la modalidad del contrato de trabajo que vinculó al Sr. Chegri con la demandada. Conforme lo prescribe el art. 90 de la LCT, el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración y b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas así lo justifiquen”

Examinadas en su totalidad las constancias de autos se desprende que la demandada en ningún momento ha acreditado la formalización de un contrato de trabajo con el actor Chegri que estuviese sometido a las reglas del contrato de temporada ni mucho menos que las modalidades de las tareas o de la actividad justifiquen su cumplimiento de modo temporario. Por el contrario, al contestar la demanda la accionada reconoce que el mencionado actor se desempeñó trabajando tanto durante las zafras como en los períodos interzafra, siendo que las tareas asignadas al mismo constituyen labores que requieren su prestación en forma permanente, de acuerdo al propio detalle que efectúa la accionada al contestar la demanda. Asimismo, de las constancias obrantes en el CPA 4, más precisamente del Informe de AFIP obrante a fs. 205 y 206 se desprende que la demandada efectúo aportes previsionales durante todo el año 2017 a favor del Sr. Chegri. Por ello corresponde concluir que la relación laboral en relación al mencionado actor tuvo lugar con carácter permanente y así se declara.

Segunda cuestión

No es objeto de discusión en autos que la demandada despidió a los actores mediante carta documento de fecha 17/11/2017 bajo una idéntica causal, según la cual “luego de una investigación interna finalizada en el día de la fecha, la empresa tomó conocimiento de faltantes significativos en el stock de la ropa de trabajo, elementos de protección personal y botines a entregar al personal

operario, siendo que es de su exclusiva responsabilidad el control de las solicitudes y entrega a los trabajadores de dichos materiales. La inconducta descripta implica una seria violación a los deberes de diligencia, confianza, probidad y buena fe (arts. 63 y 84 LCT) que deben reinar en el ámbito de trabajo. Se configura así una situación objetiva cuya gravedad imposibilita la prosecución del vínculo laboral por pérdida de confianza".

Que a este respecto, es oportuno recordar que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de disolución del contrato y debe sustentarse en hechos o actos del trabajador objetivamente demostrados indicativos de su falta de honestidad (Fernández Madrid, Juan C.-Fernández Madrid, Diego, Injurias, indemnizaciones y multas laborales, La Ley, Buenos Aires, 2011, p.203). La jurisprudencia es concordante con esta inteligencia: "Para que la pérdida de confianza del empleador en el trabajador pueda ser esgrimida como causal de ruptura justificada del contrato de trabajo, debe estar precedida de un hecho injurioso cuya valoración deberá efectuarse por el juzgador mediante las pautas otorgadas por el art. 242 de la L.C.T. (CCiv., Com. Trab. y Minas, Catamarca, 1° Nom., 26/02/1997, Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca S.A., LL NOA 1998-3-31).

Que para resolver la cuestión que nos ocupa, es preciso examinar si los hechos que se le imputa a los actores ocurrieron y, en su caso, si los mismos revisten gravedad suficiente que merezcan ser calificados como injuriosos y por tanto con entidad suficiente como para justificar el despido dispuesto por el empleador en relación a ambos accionantes.

Que, en el abordaje de la presente cuestión, interesa traer a luz como lo ha hecho prestigiosa doctrina, que la averiguación de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 139).

Que, al respecto, se ha de concebir al juicio de hecho, esto es, la plataforma fáctica del silogismo que conduce a la decisión, como la elección de la hipótesis racionalmente más atendible entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos de la causa, partiéndose de que la verdad de los hechos nunca es absoluta, sino que viene dada por la hipótesis más probable, o como bien ha dicho Taruffo, sostenida por mayores elementos de confirmación (Taruffo, Michelle, Modelli di prova e di procedimento probatorio, Rivista di diritto processuale, año XLV, núm. 2, citado por Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 43).

Que el hecho que motiva la pérdida de confianza por parte de la accionada, según lo afirma ésta en la carta documento de fecha 17/11/2017 bajo una idéntica causal, consiste en que "luego de una investigación interna finalizada en el día de la fecha, la empresa tomó conocimiento de faltantes significativos en el stock de la ropa de trabajo, elementos de protección personal y botines a entregar al personal operario, siendo que es de su exclusiva responsabilidad el control de las solicitudes y entrega a los trabajadores de dichos materiales".

Que, el art. 322 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero prescribe: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción". Es decir, en el ámbito del derecho laboral, la parte que invoca un incumplimiento grave con entidad de injuria laboral, debe acreditarlo en juicio, bajo pena de que la causal sea tenida por no existente. En la especie, en razón que la demandada afirma la comisión de hechos que según su postura configura

injuria grave suficiente como para extinguir el vínculo con causa en relación a los actores, corresponde a ella su acreditación en juicio.

Que la parte demandada ha ofrecido prueba testimonial de los señores Argañaraz Domingo Eduardo y Luis Fernández, quienes declaran en sendas audiencias video grabadas, conforme fuera dispuesto como medida para mejor proveer ordenada oportunamente en autos y que rolan en el presente expediente digital. En su declaración del Sr. Argañaraz expresa que “de acuerdo a una averiguaciones esto es de un informe preliminar supuestamente estas personas habían negociado con un titular de una empresa contratista una venta de insumos, este hecho se relevó como una supuesta venta y esto se elevó un informe al jefe de recursos humanos de Trancas. El jefe de rr.hh Daniel caminos un ex jefe ya no pertenece más a la compañía y él cita al titular de la empresa contratista para dar testimonio y en ese acto no participé yo, estuvieron ellos y desconozco la situación de lo que pasó en esa charla y la desvinculación y la posterior desvinculación de las personas. Al responder a la pregunta N° 6 fue suficientemente claro en que “no se llevó ninguna investigación, solo se hizo el informe preliminar sobre la declaración del contratista”. Reconoce que “esta situación es complicado para realizar una investigación dado que los insumos son sacados del sector almacén con vales a cargo de personas propias de la empresa los cuales estaban todos cubiertos con los vales correspondientes, una de las cosas que manifestaba el contratista era que entregaban los insumos a nombre de operarios de la empresa para que no haya problemas ni dudas en el faltante de insumos y material”.

Efectuada la correspondiente valoración testimonial conforme a las reglas de la sana crítica racional se desprende que el Sr. Argañaraz se remite a reproducir expresiones que terceros habrían asentado en un supuesto informe preliminar –que tampoco fue presentado en autos a los fines de su respectivo debate procesal- lo que permite concluir que en ningún momento hubo vivenciado con sus propios sentidos hecho alguno susceptible de reproche disciplinario por parte de los actores, menos aun los que se le endilgan como causal del despido impuesto a los mismos. La demandada no ha aportado el nombre del supuesto contratista al que hace referencia la declaración del Sr. Argañaraz ni mucho menos ha ofrecido al mismo como testigo, lo que resta objetividad y utilidad al testimonio. De la declaración del Sr. Luis Fernández solo se desprende que conocía al Sr. Argañaraz siendo que nada sabe de los hechos que se le imputan a los actores.

Estas circunstancias permiten concluir que la parte demandada no ha logrado probar el hecho objetivo que invoca en sustento de la causal pérdida de confianza en relación a los actores.

En consecuencia, considero injustificado el despido dispuesto por la demandada con sustento en la mentada causal en relación a los actores Andreu y Chegri y así lo declaro.

Tercera cuestión

En la demanda con la que se inician las presentes actuaciones, los actores reclaman a la accionada Arcor SAIC el pago de la suma de $1.538.701 (Pesos: Un millón quinientos treinta y ocho mil setecientos uno en concepto de los siguientes rubros en relación a cada actor: Indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración del mes de despido, SAC S/ Preaviso, SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, art. 80 LCT y art. 2 ley 25.323.

Que para resolver esta cuestión se ha de tener presente lo valorado y declarado en la primera cuestión, la planilla discriminatoria de rubros reclamados adjunta con la demanda y en lo que no resulte objeto de modificación en la presente resolutiva, analizando la procedencia o no de cada uno de los rubros reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 46 CPL y 214 inc. 5 del CPC y C. de

aplicación supletoria al fuero.

1) Rubros reclamados por el actor Jonathan Aaron Andreu

a) Indemnización por antigüedad. En razón de haberse declarado que el despido dispuesto por la demandada fue injustificado, considero que este rubro debe proceder y así lo declaro. Para su cálculo se tendrá en cuenta las sumas que el actor afirma en su demanda haber percibido como mejor remuneración normal y habitual, habida cuenta que la misma no ha sido contradicha en forma categórica por la parte accionada y el período de trabajo efectivo desempeñado para la accionada.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso. Habiéndose dispuesto que el despido directo dispuesto por la demandada operó en forma injustificada, considero procedente este rubro y así se declara.

c) Integración mes de despido: En razón que la fecha en que operó el despido directo no coincide con el último día del mes y habiéndose establecido que el mismo fue injustificado, considero que el presente rubro debe proceder y así se declara.

d) SAC S/ Preaviso: La jurisprudencia es conteste en señalar que es procedente el pago del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232, LCT), pues ésta debe calcularse sobre la remuneración que le hubiera correspondido al dependiente en caso de otorgársele efectivamente el preaviso, y que consiste en el salario más el aguinaldo proporcional. (CNAT, Sala III; Leguizamón, Luis René vs. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s. Despido, 24/03/1997; Rubinzal Online; RC J 153/04). En consecuencia, considero ajustado a derecho hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

e) SAC proporcional: Resultando su pago obligatorio y siendo que la accionada solo presenta un recibo de pago firmado por el empleador y no así por el trabajador, no existiendo en definitiva ninguna constancia de su efectiva percepción del mentado rubro por este último, estimo procedente el mismo y así se declara.

f) Vacaciones proporcionales : La jurisprudencia tiene dicho que las vacaciones no gozadas por causa de la extinción del contrato de trabajo (vacaciones proporcionales) no guardan relación con las indemnizaciones por despido, pues si bien tienen naturaleza resarcitoria su finalidad es reparar o compensar la imposibilidad práctica de gozar del descanso ya ganado en la medida y proporción de lo trabajado, reparación que procede cualquiera sea el motivo de la disolución del vínculo (CSJN 209:114 y 210:310). En suma, resultando su pago obligatorio y siendo que la accionada solo presenta un recibo de pago firmado por el empleador y no así por el trabajador, no existiendo en definitiva ninguna constancia de su efectiva percepción del mentado rubro por este último, estimo procedente el mismo y así se declara.

g) art. 80 LCT: El actor reclama en concepto de multa por el art. 80 LCT la suma de $126.715,50. La demandada rechaza la procedencia de este rubro. Analizadas las constancias probatorias de la presente causa se observa que a fs. 56 obra copia de carta documento remitida por la demandada (acompañada por la propia actora) en la cual se pone a disposición del actor la certificación de servicios y remuneraciones en el plazo de ley en el domicilio de la empresa. Asimismo, obra en caja fuerte de éste juzgado originales de sendas cartas documentos remitidas por la parte demandada al actor de fecha 19/12/2017 y 03/01/2018 en las cuales la demandada reitera que la documentación del art. 80 se encuentra a disposición en la sede de la empresa. La parte actora no ha aportado prueba alguna en orden a acreditar que se hubo presentado en sede de la empresa a los efectos de retirar dicha documentación, por lo que entiendo que no se configura el supuesto de hecho previsto por el art. 80 LCT en orden a la procedencia de la multa que allí se establece, todo lo cual conduce

al rechazo del presente rubro y así se declara.

h) Art. 2 ley 25.323: La parte actora reclama por este rubro la suma de $156.986,42 con la consiguiente resistencia de la demandada al momento de contestar la acción. Surge de las constancias probatorias de la presente causa que la parte actora intimó a la demandada -mediante telegramas de fechas 01 y 11 de diciembre de 2017- el pago de los conceptos indemnizatorios devenidos a raíz de lo que consideró un despido sin causa por parte de la ex empleadora. En razón de la posición asumida por la demandada al momento de contestar la acción se desprende que en ningún momento dio cumplimiento con la intimación cursada. Asimismo, dado que en la presente causa se ha resuelto que el despido dispuesto por la demandada en contra del actor Andreu no ha sido justificado, entiendo que se configura el supuesto de hecho previsto por la norma del art. 2 de la Ley 25.323 por lo cual corresponde hacer lugar al mismo y así se declara.

2) Rubros reclamados por el actor Hugo Javier Chegri

a) Indemnización por antigüedad. En razón de haberse declarado que el despido dispuesto por la demandada fue injustificado, considero que este rubro debe proceder y así lo declaro. Para su cálculo se tendrá en cuenta las sumas que el actor afirma en su demanda haber percibido como mejor remuneración normal y habitual, habida cuenta que la misma no ha sido contradicha en forma categórica por la parte accionada y el período de trabajo efectivo desempeñado para la accionada.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso. Tratándose de un despido directo injustificado considero procedente este rubro y así se declara.

c) Integración mes de despido: En razón que la fecha en que operó el despido directo no coincide con el último día del mes, considero que el presente rubro debe proceder y así se declara.

d) SAC S/ Preaviso: La jurisprudencia es conteste en señalar que es procedente el pago del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232, LCT), pues ésta debe calcularse sobre la remuneración que le hubiera correspondido al dependiente en caso de otorgársele efectivamente el preaviso, y que consiste en el salario más el aguinaldo proporcional. (CNAT, Sala III; Leguizamón, Luis René vs. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s. Despido, 24/03/1997; Rubinzal Online; RC J 153/04). En consecuencia, considero ajustado a derecho hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

e) SAC proporcional: Resultando su pago obligatorio y siendo que la accionada solo presenta un recibo de pago firmado por el empleador y no así por el trabajador, no existiendo en definitiva ninguna constancia de su efectiva percepción del mentado rubro por este último, estimo procedente el mismo y así se declara.

f) Vacaciones proporcionales: La jurisprudencia tiene dicho que las vacaciones no gozadas por causa de la extinción del contrato de trabajo (vacaciones proporcionales) no guardan relación con las indemnizaciones por despido, pues si bien tienen naturaleza resarcitoria su finalidad es reparar o compensar la imposibilidad práctica de gozar del descanso ya ganado en la medida y proporción de lo trabajado, reparación que procede cualquiera sea el motivo de la disolución del vínculo (CSJN 209:114 y 210:310). En suma, resultando su pago obligatorio y siendo que la accionada solo presenta un recibo de pago firmado por el empleador y no así por el trabajador, no existiendo en definitiva ninguna constancia de su efectiva percepción del mentado rubro por este último, estimo procedente el mismo y así se declara.

g) art. 80 LCT: El actor reclama en concepto de multa por el art. 80 LCT la suma de $108.153,99. La demandada rechaza la procedencia de este rubro. Analizadas las constancias probatorias de la

presente causa obrantes en caja fuerte de éste juzgado, más precisamente originales de sendas cartas documentos remitidas por la parte demandada al actor de fecha 17/11/2017; 19/12/2017 y 03/01/2018, se desprende que la demandada puso a disposición del trabajador la documentación laboral correspondiente dentro del plazo de ley siendo que con posterioridad y en dos oportunidades notificó al actor que la documentación del art. 80 se encuentra a su disposición en la sede de la empresa. La parte actora no ha producido prueba alguna en orden a acreditar que se hubo presentado en sede de la empresa a los efectos de retirar dicha documentación, por lo que entiendo que no se configura el supuesto de hecho previsto por el art. 80 LCT en orden a la procedencia de la multa que allí se establece, todo lo cual conduce al rechazo del presente rubro y así se declara.

h) Art. 2 ley 25.323: La parte actora reclama por este rubro la suma de $242.144,76 con la consiguiente resistencia de la demandada al momento de contestar la acción. Surge de las constancias probatorias de la presente causa que la parte actora intimó a la demandada -mediante telegramas de fechas 01 y 11 de diciembre de 2017- el pago de los conceptos indemnizatorios devenidos a raíz de lo que consideró un despido sin causa por parte de la ex empleadora. En razón de la posición asumida por la demandada al momento de contestar la acción se desprende que en ningún momento dio cumplimiento con la intimación cursada. Asimismo, dado que en la presente causa se ha resuelto que el despido dispuesto por la demandada en contra del actor Chegri tuvo lugar en forma injustificada, entiendo que se configura el supuesto de hecho previsto por la norma del art. 2 de la Ley 25.323 por lo cual corresponde hacer lugar al mismo y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes, agravado por la reciente devaluación del 20 % de nuestra moneda.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan,

lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

PLANILLA DE FALLO

Tasa activa Banco Nación Período 17/11/2017 al 31/03/2024 381,05 %

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo

a) Andreu Jonathan Aaron

Fecha de ingreso: 04/10/2012

Fecha de distracto: 17/11/2017

Antigüedad computable: 5a 1m 13d = 5 años

Remuneración: $ 42.238,50

Cálculo de los rubros que progresan al 31/03/2024

Fecha Importe % Interés Total

1 - Indemnización por antigüedad17/11/2017 $ 211.192,50 571,58 $1.207.123,53 $1.418.316,03

$ 42.238,50 x 5m = $ 211.192,50

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso " $ 84.477,00 571,58 $482.849,41 $567.326,41

$ 42.238,50 x 2m = $ 84.477,00

3 - Integración mes de despido " $ 18.303,35 571,58 $ 104.617,37 $122.920,72

$ 42.238,50/30d x 13d = $ 18.303,35

4 - SAC s/preaviso " $ 7.039,75 571,58 $ 40.237,45 $47.277,20

$ 84.477,00 x 1/12 = $ 7.039,75

5 - SAC proporcional " $ 16.074,10 571,58 $ 91.875,51 $107.949,61

$ 42.238,50 x 1/2 x 137d/180d

= $ 16.074,10

6 - Vacaciones proporcionales " $ 31.242,41 571,58 $ 178.573,81 $ 209.816,22

$ 42.238,50/25d x 317d/360d x 21d

= $ 31.242,41

7 - Indemnización art 2 Ley 25323 " $ 156.986,43 571,58 $ 897.295,16 $1.054.281,58

($ 211.192,50 + $ 84.477,00 + $ 18.303,35) x 50%

= $ 156.986,43 _____ _____ _____

$525.315,53 $3.002.572,25 $3.527.887,78

Total de la planilla de Jonathan Andreo al 31/03/2024 $ 3.527.887,78

b) Chegri Hugo Javier

Fecha de ingreso: 01/09/2006

Fecha de distracto: 17/11/2017

Antigüedad computable: 11a 2m 17d = 11 años

Remuneración: $ 36.501,33

Cálculo de los rubros que progresan al 31/03/2024

Fecha Importe % Interés Total

1 - Indemnización por antigüedad 17/11/2017 $ 401.514,63 571,58 $ 2.294.957,25 $ 2.696.471,88

$ 36.501,33 x 11m = $ 401.514,63

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso " $ 73.002,66 571,58 $ 417.264,95 $ 490.267,61

$ 36.501,33 x 2m = $ 73.002,66

3 - Integración mes de despido " $ 15.817,24 571,58 $ 90.407,41 $ 106.224,65

$ 36.501,33/30d x 13d = $ 15.817,24

4 - SAC s/preaviso " $ 6.083,56 571,58 $ 34.772,08 $ 40.855,63

$ 73.002,66 x 1/12 = $ 6.083,56

5 - SAC proporcional " $ 13.890,78 571,58 $ 79.396,25 $ 93.287,03

$ 36.501,33 x 1/2 x 137d/180d = $ 13.890,78

6 - Vacaciones proporcionales " $ 35.998,42 571,58 $ 205.757,99 $ 241.756,41

$ 36.501,33/25d x 317d/360d x 28d = $ 35.998,42

7 - Indemnización art 2 Ley 25323 " $ 245.167,27 571,58 $ 1.401.314,80 $1.646.482,07

($ 401.514,63 + $ 73.002,66 + $ 15.817,24) x 50%

= $ 245.167,27 _____ _____ _____

$791.474,56 $4.523.870,72 $5.315.345,28

Total de la planilla de Hugo Chegri al 31/03/2024 $ 5.315.345,28

Actor Importe

a) Andreo Jonathan Aaron $ 3.527.887,78

b) Chegri Hugo Javier $ 5.315.345,28

Total general de la planilla $ 8.843.233,06

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, existiendo vencimiento recíproco (art. 63 CPC y C), entiendo razonable y ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: La parte demandada se hará del 80 % de las costas mientras que la parte actora se hará cargo del 20 % restante.

Quinta cuestión

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma **$ 8.843.233,06 (Pesos Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Tres con seis centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Mabel Elizabeth Moreira apoderada de la parte actora, doble carácter, una etapa y media del proceso, se le regula el 12% más el 55 % (sobre 3 etapas * 1) como apoderada por una etapa en que efectivamente ha participado la citada letrada, lo que arroja la suma de $548.280,44

Letrado Pablo Tomás Ismael, apoderado parte actora, doble carácter, vencedora, dos etapas, se le regula el 12 % más el 55 %, lo que arroja la suma de $1.096.560,88 (Pesos Un Millón Noventa y Seis Mil Quinientos Sesenta con ochenta y ocho centavos).

Letrado Daniel Josué Arce, apoderado parte actora, por su intervención en el proceso, de acuerdo al art.38 de la ley 5480, corresponde regular el valor correspondiente a una consulta mínima, lo que arroja la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Manuel Andreozzi (h), apoderado de la parte demandada, doble carácter, tres etapas del proceso, se le regula el 10 % más el 55 %, lo que arroja la suma de $1.379.701,12 (Pesos Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Uno con doce centavos).

Que, por lo considerado y no habiendo más cuestiones por resolver,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por los actores, señores **Jonathan Aaron Andreu**, argentino mayor de edad, DNI 32.235.678, con domicilio en La Pampa 433 de la Ciudad de Concepción y **Hugo Javier Chegri**, argentino, mayor de edad, DNI 31.918.904 con domicilio en Constitución S/N° Villa Quinteros, Departamento Monteros, y demás condiciones personales que constan en autos, en contra de la razón social **Arcor S.A.I.C**., con domicilio en calle Obispo Colombres N°343 Rio Seco, Departamento Monteros, la que progresa por los siguientes rubros en relación a ambos actores: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC S/ preaviso, SAC proporcionales, vacaciones proporcionales y multa art. 2 Ley 25. 323. Asimismo se absuelve a la demandada del rubro multa art. 80 LCT reclamado por ambos actores, por lo considerado.

En consecuencia, se condena a la razón social Arcor SAIC a pagar a los actores la suma total de $ **$ 8.843.233,06 (Pesos Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Tres con seis centavos)** dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, conforme se discrimina para cada uno de los nombrados en la planilla de fallo y bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una tasa activa y media cartera general (préstamos) nominal vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrada Mabel Elizabeth Moreira, se le regula la suma de $548.280,44

Letrado Pablo Tomás Ismael, se le regula la suma de $1.096.560,88 (Pesos Un Millón Noventa y Seis Mil Quinientos Sesenta con ochenta y ocho centavos).

Letrado Daniel Josué Arce, se le regula la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Letrado Manuel Andreozzi (h), se le regula la suma de $1.379.701,12 (Pesos Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Uno con doce centavos).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 11/04/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.